

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PÁRTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Dirección de Comercio.*

En la República Oriental del Uruguay ha empezado á regir á fines de Junio último la ley de Aduana que se publica á continuación para conocimiento del comercio:

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción las imprentas y las prensas litográficas; sus útiles y accesorios; el papel de uso exclusivo para imprimir; los libros y papeles impresos; los mapas y globos geográficos; toda clase de máquinas y aparatos destinados á mejorar y fomentar la viabilidad, la agricultura y la industria; los buques á vapor que vengan en piezas para armarse en el país; los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados al estudio de las ciencias naturales y matemáticas; el oro y la plata sellada ó en pasta; las piedras preciosas sueltas; el ganado de cría, de cualquier clase que sea, y los reproductores de raza; los frutos llamados del país; la leña y el carbon, sea cual fuere; la madera, los arados perfeccionados; las semillas y plantas; las frutas frescas; el hielo; la sal marina y de roca; las cenizas para jabón; la potasa; la soda, el bejuco para sillas, el oblon, los flejes, el alambre de hierro para cercar; el pelo de conejo y en general toda materia prima para el uso de la industria; las plantas y las semillas, incluyéndose en estas, el trigo, maíz ó cualquier otro grano que por su clase y diminuta cantidad, á juicio del poder ejecutivo, pueda introducirse para mejorar ó aumentar las calidades de los que hay en el país; el fierro en general; el zinc en láminas; el cobre en planchas ó en galanías; el estaño, soldadura, hoja de lata, plomo, azogue, bronce y acero sin labrar.

rechos los equipajes con ropa y útiles de uso solamente, los muebles y herramientas de los inmigrantes y los efectos que introduzcan para su uso particular los Ministros, Diplomáticos y Encargados de Negocios acreditados cerca del Gobierno de la República durante los primeros seis meses de su residencia, siempre que las naciones á quienes representen concedan igual exención á los Ministros y agentes de la República.

Los artículos que el poder ejecutivo considere destinados al culto divino, siendo pedido por los Curas encargados de las iglesias.

Art. 3.º Pagarán un 6 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras ó sin ellas; los relojes de bolsillo; todo instrumento ó utensilio con cabos ó adornos de oro ó plata; las telas de seda lisas, labradas ó bordadas de oro ó plata; los galones finos de los mismos metales; la seda de coser y de bordar; los guantes y medias de seda; las mantillas del mismo punto; el cambay de hilo; los puntos y encajes de hilo; la lana para bordar; el hilo para coser; las herramientas para artesanos y agricultores; las galletas para sombreros; el talco; el alquitran; la brea; jarcia y caballería de más de media pulgada de grueso; palos para arboladura, maderas preparadas para construcción marítima; las piezas de madera para otros usos; la tablazon acapillata y el yeso; la tierra romana; las tablillas para techar y el tabaco que se destina á la curación de ovejas, después de ser inutilizado por la Aduana para otros usos, con el espíritu de alquitran por cuenta de los despachantes.

Art. 4.º Pagarán un 10 por 100 las resinas, aguarrás, salitre, ácido sulfúrico, vitriolo y sus semejantes; baldosas, ladrillos, pizarras, cohetes y fósforos.

Art. 5.º Pagarán un 15 por 100 todos los artículos y efectos, ya naturales, ya manufacturados, que no estén expresados en la presente ley.

Art. 6.º Pagarán un 18 por 100 la yerba mate.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, cacao, té, canela, aceite de oliva, sal de mesa, especias, comestibles en general y el tabaco.

Art. 8.º Pagarán un 22 por 100 el vino y todas las demás bebidas espirituosas y fermentadas en general; los cigarros, naipes, polvillo, rapé, drogas, muebles de toda clase, masas de leches, fideos, almidon de trigo, la carne de va-

ca seca ó en salmuera; las puertas, ventanas y sus herrajes, rejas y balcones; el jabon igual á los que se fabrican en el país; cristalería de cualquier clase; velas de sebo; los carruajes y sus tiros.

Art. 9.º Se exceptúan del art. 5.º el trigo, que pagará dos pesos por fanega, y el maíz, que pagará un peso y dos reales por fanega.

Art. 10.º Se exceptúan tambien del artículo 5.º la harina de trigo, que pagará en proporción al valor de este en plaza, á saber: cuando el trigo valga de 3 á 4 pesos fanega 65 por 100; cuando de 4 á 5, 55; cuando de 5 á 6, 45; cuando de 6 á 7, 35; cuando de 7 á 8, 30; cuando de 8 á 9, 25; cuando de 9 á 10, 20; cuando de 10 para arriba, 15 por 100.

Art. 11.º Los artículos y mercancías sujetos á derechos de importación pagarán más el 2 por 100 adicional sobre su valor, con destino á la Deuda pública fundada.

**CAPITULO II.**

*De la exportación.*

Art. 12.º Son libres de derecho los efectos extranjeros que los hayan pagado á su introducción; los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley; los cueros, sebo, grasa, crin y demás productos del ganado que vengan de tránsito por tierra ó por agua; la yerba, tabaco y cualquier otra mercancía que se importe de tránsito por el puerto del Salto, por Santa Rosa, el Cuareim y la Constitución; las harinas y la carne fresca, tasajo, en salmuera ó de cualquier otro modo preparada que se exporten del país.

Art. 13.º Pagarán un 4 por 100 de exportación, con destino á la Deuda fundada, los cueros vacunos y caballares, al pelo ó salados, el sebo, grasa, crin y todas las producciones del Estado que expresamente no queden exceptuadas por la presente ley.

Art. 14.º Los cueros y demás productos del ganado que salgan de la frontera del Brasil pagarán el 4 por 100 desde el 5 de Noviembre próximo en adelante.

Art. 15.º Desde el mismo día lo pagarán igualmente los ganados de todas clases que se exporten por dichas fronteras, destinándose su producto á las rentas generales, así como de los demás frutos del país que tambien se exporten por ellos.

Art. 16.º La piedra ágata que se exporte por el departamento del Salto y otros puntos pagará 240 centésimos por arroba, destinándose su producto á las rentas generales.

**CAPITULO III.**

*Del trasbordo, depósito y tránsito.*

Art. 17.º Es libre el trasbordo, reembarco y tránsito de mercaderías para puertos extranjeros y para las aduanas de depósitos en el litoral de la República.

Art. 18.º El tránsito por tierra para los territorios limítrofes y vice-versa solo es permitido por las aduanas del Salto. Puede, no obstante, permitirse el P. E. por otros lugares, siempre que le parezca conveniente y con las precauciones necesarias.

Art. 19.º Los depósitos se harán en almacenes del Estado, considerándose tales los de su propiedad ó alquilados por él y en los de particulares. La reglamentación de unos y otros corresponde al poder ejecutivo.

Art. 20.º Con respecto á los efectos que se depositen en los primeros, el Fisco será responsable de su conservación y seguridad, salvo en casos fortuitos, de inculpabilidad ó de avería, producida por vicio inherente á los dichos efectos ó á sus envases.

Art. 21.º El término para esos depósitos será limitado á dos años, contados desde el día en que los buques abran registro. Vencido este plazo será forzoso el despacho para consumo ó tránsito, pudiendo no obstante prorogarse el depósito por igual término si las mercaderías no contienen ó no indican avería, y previo el pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 22.º Respecto á las mercancías depositadas hasta el 6 de Noviembre del año anterior, el término del depósito se contará desde esta fecha.

Art. 23.º El depósito en almacenes particulares ó á flote en los puertos será limitado al término de seis meses, pudiendo sin embargo renovarse el depósito por igual tiempo, pagándose previamente el derecho de eslingaje devengado.

Art. 24.º Las mercancías que se despachen para consumo ó reembarco en almacenes particulares no adendrán almacenaje.

Art. 25.º Los efectos que se reembarquen de tránsito para el extranjero



no adeudarán almacenaje si no permanecieren más que un año en depósito.

En las Aduanas del Salto quedan además exentos de eslingaje

Art. 26. Pagarán por almacenaje las mercancías depositadas, al tiempo de despacharse para consumo, un octavo por 100 al mes; los efectos secos sobre su valor, tres reales la pipa de caldo de seis barriles; tres cuartos de real la barrica común de harina; cada seis cajones de una docena de botellas de cualquier líquido, y cada ocho arrobas de tabaco, yerba, azúcar y demás artículos de peso, á excepción de los minerales, que pagarán un cuarto de real por cada ocho arrobas. En caso de duda sobre la liquidación del almacenaje se arreglará este á razon de tres cuartos de real por cada ocho arrobas ó por un volumen equivalente al de una barrica de harina.

Art. 27. Las mercancías despachadas del depósito pagarán por eslingaje la mitad del almacenaje correspondiente á un mes; igual derecho pagarán las mercancías que se introduzcan directamente para consumo y las que se exporten para puertos de la República.

Art. 28. Se considerará, para el pago del almacenaje, mes concluido el que haya empezado.

CAPITULO IV.

De los comisos y de la manera de calcular los derechos.

Art. 29. Caerán en comiso el bulto ó bultos viciados, debiendo considerarse tales:

1.º Los que contengan mayor cantidad de efectos, siempre que no se pruebe inocuidad, no admitiéndose como excepción la diferencia entre el original y la copia del permiso.

2.º Los que contengan efectos distintos de los manifestados, solo cuando los que aparezcan estén sujetos á un derecho mayor.

Art. 30. Serán igualmente decomisados los frutos del país que se embarquen sin el correspondiente permiso del Colector, ó que se extraigan por la frontera sin el permiso del Receptor respectivo, y los fardos ó bultos cuyo peso efectivo sea mayor del manifestado.

Art. 31. La liquidación de derechos, respecto de los artículos ó mercancías de importación, se calculará sobre el valor de los efectos en depósito, estableciéndose el aforo sobre pesos y medidas legales.

Art. 32. Los derechos sobre productos de exportación se pagarán de contado, siendo los dichos productos avaluados por el Colector y dos comerciantes en una tarifa especial que se renovará todos los meses. Dicha tarifa será previamente aprobada por el poder ejecutivo.

Art. 33. Los artículos y mercaderías generales serán igualmente avaluadas cada seis meses por una comisión compuesta del Colector, de los vistes ó sus adjuntos y de seis comerciantes, elegidos por el mismo, entre los matriculados en la Aduana. Esta tarifa será también aprobada por el poder ejecutivo empezando á tener ejecución 15 días después.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 34. En los casos de duda que puedan ocurrir sobre clasificación y avalúo de productos y mercancías no incluidas expresamente en las tarifas, se estará á lo que decida la sección más competente de la respectiva comisión, presidida por el Colector general.

En caso de discordia, resolverá definitivamente un tercero sacado á la suerte de una lista de seis comerciantes ma-

triculados que elegirá anualmente el poder ejecutivo

Art. 35. Las mercaderías para consumo serán aforadas en el día que se despachen, sin admitirse ninguna reclamación luego que salgan de la Aduana.

Respecto á las que resulten averiadas, el aforo se arreglará sobre los precios obtenidos en remate público, con deducción del derecho correspondiente, perteneciendo al interesado con intervención del Colector general la designación del rematador.

Art. 36. Cuando hayan de despacharse manufacturas compuestas de materias que tengan por la ley derechos diferentes, se cobrará el que correspondiera á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 37. Por los derechos de importación, los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, satisfaciendo al contado el 2 por 100 adicional y las sumas liquidadas que no pasen de 100 pesos. Dichas letras serán garantidas de mancomun et in solidum por un comerciante responsable á satisfacción del Colector, y podrán ser descontadas por los interesados al tres cuartos por 100 mensual el día de su aceptación.

Art. 38. Vencidos los primeros 10 días después de dado aviso por la Caja Colectora, si los despachantes no concurren á arreglar sus liquidaciones, quedarán sujetos á la multa de 20 pesos por cada día que pase.

Art. 39. Siempre que vencido el plazo los aceptantes de letras ó sus fiadores no las paguen, el Colector general procederá, sin más trámite, al embargo de los efectos que tengan en depósito, pasando en el acto el expediente que se firme al Juzgado de Comercio, el cual procederá breve y sumariamente hasta la sentencia de remate y reembolso de las cantidades adeudadas, con más el interés legal, con costas y costos del proceso.

Art. 40. Los permisos para depositar ó despachar efectos en la Aduana deberán expresar el contenido de los bultos.

Art. 41. Queda absolutamente prohibida la introducción y circulación de cobre amonedado que no sea por cuenta del Gobierno y con autorización legislativa.

Queda igualmente prohibida la introducción y circulación de moneda falsa, de especie que tenga curso legal en el país y sea de un valor inferior á la legítima.

Art. 42. Las expresadas monedas que se pretendan introducir por las Aduanas, ó que fueren tomadas por el resguardo ó por cualquiera de las Autoridades ó empleados policiales, deberán ser secuestradas é inutilizadas, sin perjuicio de las penas establecidas para los falsificadores.

Art. 43. La presente ley empezará á regir al segundo día de su promulgación en cada Aduana de la República.

Art. 44. Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas que se opongan á la presente ley.

Sala de Sesiones en Montevideo á 19 de Junio de 1861.—F. Castellanos, Presidente.—J. A. de la Bodega, Secretario.—Lindoro Forteza, Secretario. Ministerio de Hacienda.

Montevideo Junio 22 de 1861.—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese y publíquese.—Berro.—Antonio M. Perez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Montevideo Junio 25 de 1861.—En reglamentación de la ley de Aduana sancionada en 19 del corriente, el poder ejecutivo acuerda y decreta:

Artículo 1.º Quedan habilitadas pa-

ra la importación y exportación las Aduanas de Montevideo, Salto, Paisandú, Colonia, Maldonado, Mercedes, Nueva Palmira, Artiga, Tacuarembó, Santa Rosa y Cuareim.

2.º Se habilita el puerto de la Villa Independencia:

Primero. Para la exportación de frutos del país.

Segundo. Para la importación llevada de removido de otros puntos del Estado y para las mercancías exentas de derechos, aunque procedan de puertos extranjeros.

3.º Se habilita también la Aduana del pueblo Constitución para la importación de las mercancías que se dirijan á la Aduana del Salto, y para la exportación de las despachadas en esta Aduana.

4.º Los productos del alto Uruguay que se introduzcan por la Aduana del Salto, podrán seguir de tránsito para las Aduanas habilitadas.

5.º La Colecturía general propondrá al poder ejecutivo las vías y canales por donde convenga permitir el tránsito de las mercancías que saigan de las receptorías habilitadas.

6.º El depósito no es permitido por ahora sino en las Aduanas de Montevideo, Salto y Paisandú; y respecto de las del Cuareim y Santa Rosa, con sujeción al decreto de 12 de Abril de 1860.

7.º En los depósitos que se hagan en los almacenes fiscales, la Colecturía procederá con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de aduana respecto á su introducción y despacho.

8.º El depósito á flote solo se permite en el puerto de Montevideo.

9.º El depósito en almacenes particulares solo se permite por ahora en la Aduana de Montevideo.

10. El depósito en los almacenes particulares solo podrá hacerse de canastos y bocois conteniendo toza, baldes de fierro ú otros artículos, braseros, ollas, tachos, áncoras, cal, yeso, estopa, jarcia y cabullería, alquitran, breu, aguarrás, cohetes, fosforos, tierra romana, el ácido sulfúrico y sus semejantes, ladrillos, baldosas, pizarras y piedra de construcción.

11. El Estado no responde de las averías que sufran los efectos que se descarguen con destino á almacenes particulares, y cuyas averías resulten de omisión de los despachantes en removerlos del muelle ó rampla.

12. El comerciante que quiera depositar mercancías en almacén particular lo solicitará por escrito de la Contaduría de Aduana, expresando en la solicitud la calle y número del almacén en que haya de hacer el depósito.

13. Dicha solicitud pasará al Alcalde de la Aduana para que informe si el almacén indicado tiene paredes y techo de material, piso sólido, y si está en completa incomunicación con las otras habitaciones del mismo edificio. Deberá también informar sobre la seguridad de las puertas y ventanas exigiendo del depositante que las puertas destinadas á la entrada y salida de efectos tengan dos llaves diferentes, una para el interesado, y la otra para la Administración de Aduana.

14. Si el informe de la Alcaldía manifestase que el almacén indicado llena todas las condiciones requeridas, el Contador decretará de conformidad y expedirá los permisos necesarios.

15. Los permisos que se pidan para depositar efectos en almacenes particulares explicarán esta circunstancia, la calle y número del almacén y los demás detalles requeridos para depositar mercancías en los almacenes fiscales, y los efectos serán introducidos en ellos con las mismas formalidades que se empleen para los demás depósitos.

16. El Estado no responde de las pérdidas ó averías que sufran las mercancías depositadas en almacenes particulares.

17. El depositante de mercancías en almacenes particulares es responsable de los cambios y extravíos de los bultos declarados en el permiso y que hubiesen sido introducidos en esa clase de depósitos.

18. Para despachar mercancías depositadas en almacenes particulares se pedirá permiso á la Colecturía debiendo ser llevadas á la Aduana para que el Vista, con presencia de ellas, proceda á su aforo y demás operaciones de su competencia.

19. La Alcaldía llevará la contabilidad de los depósitos particulares en el mismo orden que la de los fiscales.

20. El Alcalde de la Aduana tiene la facultad de visitar los depósitos particulares, siempre que lo tenga por conveniente.

21. Se considerarán despachantes de la Aduana los comerciantes inscritos como tales en la Colecturía general.

22. La persona que quiera inscribirse como despachante presentará la garantía de un comerciante inscrito como despachante de Aduana.

23. Comuníquese, publíquese y dese al R. N.—Berro.—Antonio M. Perez. (Gac. núm. 277.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 345.

D. Julian Antonio Martinez Viadero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Noja, para trasladarse á la Habana.

D. Juan de Castañedo Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Villaescusa, para trasladarse á la Habana.

D. José Somavilla Tigero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Julian José Conde, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 6 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carreira.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR NÚMERO 346.

Observando con cierto disgusto, que varios Alcaldes constitucionales de esta provincia, al disponer sean conducidos desde sus respectivos Distritos municipales á la Casa provincial de expósitos sita en esta ciudad, los que de esta clase son hallados en los pueblos de que se componen los expresados Distritos, no acompañan á las criaturas las prendas nuevas de ropa prevenidas por diferentes disposiciones, sino que las envían con cuatro trapos viejos; efecto sin duda del cambio que pueden hacer las conductoras de aquellos infelices, exponiéndolos con tal motivo á la intemperie, particularmente en invierno, he dispuesto que los Presidentes de los Ayuntamientos, dispongan por punto general, que en el instante de ser hallada una criatura abandonada, se proceda inmediatamente á la limpieza de la misma y á abrirla



con las prendas de su clase, y al alimento de aquella con el que su edad requiera, y sea sano.

Seguidamente se procederá a proporcionar persona ó personas, segun las distancias que median desde el punto donde la criatura haya sido hallada al de la capital de provincia; dándose lo necesario á los conductores que por cierto deben reunir la circunstancia de honradez, y encargándose á aquellos que durante el tránsito, lleven consigo una botellita de leche de vaca, oveja ó cabra, para dar al niño ó niña, en vez de hacerle como se acostumbra con manteca, miel y otros alimentos insanos, no propios de un recién nacido ó de muy tierna edad; y á fin de que no se alegue por los expresados Alcaldes las prendas que tienen necesidad de proporcionarse con tiempo, se expresan á continuación:

Prendas nuevas de la ropilla con que han de ser conducidos los expósitos al Establecimiento provincial de esta clase, para cada uno de aquellos.

Tres fajas de algodón, que contengan dos varas cada una.

Cuatro gorros.

Cuatro camisitas de hilo.

Seis pañadas de lienzo de hilo de una vara y media cuarta cada una.

Seis jugones.

Dos y media varas de bayeta ó mantillas, amarilla, encarnada ó blanca.

Cuatro pañuelos: pues que todas estas prendas han de servir para entregarse á las Nodrizas que llven de la referida casa niños expósitos para su lactancia.

Santander 2 de Noviembre de 1861. —El Gobernador Interino Presidente, Ramon Carrera Estrada.—Nicolas de Cavia, secretario interino.

SECCION DEL GOBIERNO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Inés, presentada por D. José Juanco, ha acordado el Sr. Gobernador con esta fecha lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Ouzapera, término del pueblo de Ubarco, Ayuntamiento de Ongayo, que linda E. Don Juan Fernandez. S. Francisco Lontana, O. José Gonzalez y N. el mar.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1861. —José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma. Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y otros nombrada Sigca la Española, presentada por D. Mariano Arce, ha acordado el Sr. Gobernador con esta fecha lo que

sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Castrabaja de la acebosa, término del pueblo de Viérvotes, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al O. con la mina «San José.» E. carretera concejil, y demas vientos con los carboneras.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1861. —José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Hortensia, presentada por D. Mariano Arce, ha acordado el Sr. Gobernador con esta fecha lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Joyo malo, término del pueblo de Viérvotes, Ayuntamiento de San Felices, que linda al E. las regatas, O. castrabaja, N. Castro, y S. portillo del Aceba.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 30 de Octubre de 1861. —José Maria Prado.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Golbarido, Quijas, Elguera, la Peña y la Busta, Ayuntamiento de Reocin, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto del ganado comun despues de alzados los frutos.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Trasierra, Sierra, Liandres, Concha, Pando, Railobrica y Barrio de la Iglesia, Ayuntamiento de Railoba, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun del ganado.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Campuzano y Torrelavega, Ayuntamiento del mismo, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun del ganado.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Cabazon, Cades y Bielba, Ayuntamiento de Herrerías, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun del ganado.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Sobocobio, Pomaluengo, Villavañes y la Cueva, Ayuntamiento de Castañeda, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun del ganado.

Los propietarios y colonos de los

pueblos de Labarces, La Revilla y Treveño, Ayuntamiento de Valdáliga, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de los ganados.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses del pueblo de Bareyo, Ayuntamiento del mismo nombre, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de los ganados.

En su virtud he dispuesto hacerle público por medio de este periódico oficial por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra las indicadas pretensiones, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio. Santander 4 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

EDICTO.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Omoño, Liermo y Las Pilas, Ayuntamiento de Valle de Iloz; el de Gúmes, Ayuntamiento de Bareyo; los de Oreña y Santillana, Ayuntamiento del mismo nombre; los de Abionzo, Barcená, Tezanos, Pedroso, Santibañez, Soto, Aloños y Villacarriedo, Ayuntamiento del mismo nombre; los de Rudaguera, Novales, Ciguenza, Toñanes, Cobrecos y Toporias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, los de Calga y Barriopalacio, Ayuntamiento de Anebas; los de Cortiguera, Hinojedo, Ubarco, Puente-Abios y Ongayo, Ayuntamiento del mismo nombre; los de Villapresente, Cerraño, y San Esteban, Ayuntamiento de Reocin; los de Arce, Bumoroso, Valmoleda, Oreña y Zurita, Ayuntamiento de Piélagos; el de Selaya, Ayuntamiento del mismo nombre; el de Balcico, Ayuntamiento de Cartes; que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su gan do comun despues de alzados los frutos; y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyere perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna he tenido por conveiente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tiene solicitado, en conformidad á lo que previenen las Reales ordenes de 15 de Noviembre de 1855 y 19 de Marzo de 1854.—Santander 6 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

EDICTO.

El Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Hago saber: que llegada la época de ejecutarse los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion de subsidio industrial y de comercio de esta capital respectiva al año próximo de 1862, he acordado que sucesivamente se constituyan los Gremios ó Colegios, segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real instruccion de 20 de Julio de 1850 y en el 20 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Al efecto, los sujetos que pertenezcan á las clases que á continuación se expresan, se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que se designan, para hacer la eleccion de Síndicos: en el concepto de que la decision de la mayoría de los que asistan es obligatoria para la clase, así como la falta de toda ella se considerará como una renuncia á tener representantes.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente en los sitios de costumbre, sin perjuicio de las invitaciones repartidas á domicilio, en Santander á 2 de Noviembre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

Colegios ó Gremios que se citan, y hora de la reunion.

Jueves 7 de Noviembre Horas.

Table with 2 columns: Colegios/Gremios and Horas. Includes entries like Confiteros con tienda (9), Escribanos (9 1/2), Libreros con tienda (10), etc.

Viernes 8 de Noviembre.

Table with 2 columns: Colegios/Gremios and Horas. Includes entries like Tiendas de vino y aguardiente (9), Pl. de jamones y tocino (10), etc.

Comision de Marina para acopio de maderas.

El dia 15 del mes de Noviembre próximo, de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar, ante dicha Comision, en esta villa y en el local de las oficinas de la misma, la subasta por pliegos cerrados, para la enagenacion de las maderas inútiles existentes en el monte particular nombrado «La Congosta» inmediato al pueblo de Villacarriedo, bajo el tipo menor admisible de la cantidad de dos mil reales vellon y con arreglo á las demás condiciones, cuyo pliego está de manifiesto en las expresadas oficinas y en la Secretaria del Ayuntamiento del indicado pueblo. San Vicente de la Barquera 31 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Fernando Ver Alba.—El Interventor, Ulpiano Orejas Canveco.

Modelo de las proposiciones.

D. F. de F. verino de... enterado del anuncio publicado por la Comision de Marina para acopio de maderas y de las condiciones para la subasta de las inútiles existentes en el monte particular nombrado «La Congosta» sito en el término de Villacarriedo, ofrece por su adquisicion la cantidad de... reales vellon. Fecha y firma.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Acciones de la 1.ª emision (16.800,000), Cartera (15.768,155 22), etc.

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital (24.000,000), Deudas corrientes (16.297,405 96), etc.

Santander 31 de Octubre de 1861. —El Administrador, Juan M.ª Iztueta. —El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tanguo.



ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Solórzano.

OBRAS MUNICIPALES.

En virtud de la aprobación de reparación de los trozos de caminos de este distrito titulados «Sierra Cabañas» y el «S. lto malo», la corporación que preside ha señalado el día 17 de Noviembre próximo a las doce de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, para la adjudicación en pública subasta de las obras de referidos trozos, cuyo presupuesto asciende a 10,414 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. Solórzano 30 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Andrés de la Mier.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Por acuerdo de esta corporación municipal se arriendan los derechos sobre el vino, aguardiente, vinagre, aceite y jabón que se consuma en el distrito de dicho Ayuntamiento en el año de 1862, a la libre venta y el de carnes a la exclusiva; señalando para dicho acto que tendrá efecto por subasta pública a las dos de las tardes de los días 17 y 24 del próximo Noviembre en la casa consistorial, y caso que en el primero no se cubra el encabezado y recargos autorizados, se abrirá otra a la misma hora del primero de Diciembre inmediato, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal Marina de Cudeyo a 28 de Octubre de 1861.—El Teniente Alcalde, José de la Rava.—Por su mandato, Emeterio Cotera, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Liérganes.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar a la exclusiva las especies de consumos a la venta al por menor, ha acordado esta municipalidad señalar los días 17 y 24 del mes de Noviembre próximo a las dos de su tarde, para celebrar dicha subasta. Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que llegue a noticia de todos los licitadores. Liérganes 30 de Octubre de 1861.—Joaquín del Hoyo.—P. A. D. A., Eusebio Pozas, Secretario.

Alcaldia constitucional del Marquesado de Argüeso.

El Ayuntamiento que preside ha acordado rematar para el inmediato año de 1862 con facultad de la exclusiva, los derechos de tarifa sobre las especies de consumos, recargos municipales y provinciales en los días 17 y 24 del presente mes de Noviembre, en la sala consistorial de dos a cuatro de sus tardes. Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría del mismo. Marquesado de Argüeso 2 de Noviembre de 1861.—Julian Diez.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel de Aguayo.

En los días 17 y 24 del corriente, en las horas de las dos a las cuatro de sus tardes, se rematarán para el año de 1862 en la casa consistorial a la exclusiva venta, todos los artículos de consumo de este distrito municipal sujetos a la contribución del mismo nombre.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores quienes pueden enterarse de las condiciones de arriendo del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. San Miguel de Aguayo 2 de Noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Ecequiel Lopez de Bustamante.

Alcaldia constitucional de Sámano.

A los treinta días contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se rematarán ante la alcaldía constitucional de este Ayuntamiento en la casa consistorial del mismo y hora de las diez de su mañana; cincuenta cargas de carbon bajo el tipo de cuatrocientos veinte reales a razón de siete reales cada una, las mismas que deben resultar de la poda del encinal titulado de la «Iglesia» del pueblo de Onton, concedido a D. Patricio Barquiu, para aplicar su producto a cubrir atenciones de dicho pueblo, a quien representa como teniente Alcalde con funciones de pedáneo; cuya subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para los fines consiguientes. Sámano 2 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, José María de la Torre.—P. A. del A., Juan R. Lavín, Secretario.

Alcaldia constitucional de Sámano.

A los treinta días contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se rematarán ante la alcaldía de este Ayuntamiento constitucional, en su casa consistorial y hora de las doce, cuarenta carros de leña a razón de siete reales cada uno, que deben resultar de los arbores chamuscados en el sitio de «Sal de Rodrigo» del valle de Otañes, y otros doce carros a igual precio que así bien resultarán de la entresaca y limpieza del monte titulado «Española» común del mismo valle, concedido a Miguel de Iturbe, Alcalde pedáneo de repetido valle, para destinar su producto a cubrir atenciones del mismo valle; cuya subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que en el acto se hallará de manifiesto y antes en la Secretaría de este municipio. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para inteligencia de los que gusten interesarse. Sámano 2 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, José María de la Torre.—P. A. del A., Juan R. Lavín, Secretario.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de San Juan de Raicedo uno de los que se compone este distrito municipal, se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: edad siete años aproximadamente, color de avellana clara, astas cortas y aceradas, en el cuarto derecho tiene las letras S. y J., está bien tratado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de su verdadero dueño, quien se presentará a recogerlo del pedáneo de dicho pueblo, previo el pago de daños y custodia; lo que verificará en el término de quince días improrrogables, y pasados estos se procederá a rematarlo en obviación de perjuicios a su verdadero dueño. Arenas 27 de Octubre de 1861.—Eugenio Cieza Collantes.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

En el barrio de Coiño, dependiente de este pueblo, se hallan en custodia desde el 15 del presente mes, a cargo del guarda rural, dos vacas que fueron encontradas causando daños en la mies pública de Salinas, y cuyas respectivas señas son: la una de color avellana atusado, edad de 9 a 10 años, goma abierta y vidriada, con dos rosas en la cola; y la otra de color joso, edad de 3 años, gomas cerradas, é iguales jarpas ó rosas que la anterior.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea dueño de dichas reses se presente a reclamarlas dentro de

quince días de inserto este aviso en el Boletín oficial; pasados los cuales se procederá a su venta en subasta. Mazcuerras 23 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Roman Diaz de la Campa.

Alcaldia constitucional de Voto.

En casa de Antonio Rodriguez, vecino de San Miguel, en este distrito municipal, se encuentra depositada una novilla que ha estado en los pastos del mismo pueblo desde fin de Julio último, de edad como cuatro años, color de avellana, marcada por atrás en las dos astas y un campano pequeño en collar de madera. El que se crea dueño atuda a esta Alcaldia, la que previos los requisitos necesarios ordenará su entrega. Voto 28 de Octubre de 1861.—Manuel del Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Añevas.

En el pueblo de Coiño de este distrito municipal, se halla en guarda un jato por haberle cogido dañando en la mies común de las señas siguientes: edad como dos años, por castrar, color negro, astas aceradas, rajada la oreja derecha por debajo. Lo que se anuncia por término de quince días para que llegando a conocimiento de su dueño, se presente a recogerle y pasado sin verificarlo se procederá a su remate a fin de evitar se consuma todo su valor. Añevas Octubre 27 de 1861.—Ricardo Collantes.—Francisco Calderon de la Barca.

TERRITORIAL.

Importantísimo a los Ayuntamientos

Se halla de venta en la portería de la Administración principal de Hacienda pública un breve Manual para la formación de los repartimientos de la contribución territorial.

No nos ocupamos de la utilidad que puede reportar a los pueblos este documento; solo diremos que su método es tan sencillo y de una aplicación tan fácil que cualquiera, por poco versado que se halle en esta clase de trabajos puede formar y presentar a la censura un repartimiento cuya verdad en las operaciones garantiza el autor del Manual. Esto evita a los Ayuntamientos los dispendios enormes que origina la formación de dichos documentos por personas mercenarias.

Con la manifestación de la riqueza líquida que haya de servir de base, separada la de los vecinos de la que poseen los hacendados forasteros, obtendrán los municipios una demostración exacta del tanto por 100 a que sale grava aquella, por todos y cada uno de los conceptos que abrazan los repartimientos, lo mismo para los unos que para los otros.

A estas demostraciones se acompañarán tarifas que marquen con exactitud el tanto por 100 que corresponde satisfacer de contribución desde 1 real de riqueza líquida hasta 100.000 inclusive, tanto por cupo para el Tesoro, como por los recargos autorizados, y a continuación tres ejemplos formados con cantidades extremas que hacen imposible cualquier género de duda.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia

del partido a que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc. El Sábado diez y seis de Noviembre próximo, hora de las once de la mañana, se rematarán en la casa-audiencia del Juzgado las fincas siguientes:

- Primeramente una casa en el pueblo de Barcenilla, en el barrio de San Martín, que linda con carretera al Nordeste, tasada en 1000
- It. seis carros de tierra poco mas ó menos delante de la misma, cerrados sobre sí, Saliente carretera, en..... 330
- It. cuatro carros de tierra labrantio y prado en el solar de los Sotos, Vendaval Francisco Castañeda, en..... 220
- It. un huerto cabida de carro y medio cerrado sobre sí en dicho barrio de San Martín, lindante Mediodía carretera, en..... 82
- It. un pedazo de tierra labrantio cerrada sobre sí, al sitio de Vivero, Vendaval carretera, en..... 120
- It. un pedazo de terreno herial al sitio de Vivero, sierra común con vestigios haber sido cerrada, lindante Vendaval carretera, tasado en..... 100

Total rs. vn. 1852

Cuyos bienes que corresponden a Isidro Calvo, vecino de Barcenilla, se rematarán el día y hora expresados para con su producto solventar las costas de una causa criminal que se le siguió y para su publicidad se pone el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander a 26 de Octubre de 1861.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S. Ignacio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se convocan a D. Juan de Dios y D. Manuel Ivio, y a los que se crean con derecho a los bienes de los mismos, para que en el término de treinta días, contados desde el de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se personen en el propio Juzgado a deducir el de que se conceptúan asistidos, a una casa en esta población, calle Empeñada, número cuatrocientos setenta antiguo y cuatro moderno, Jerez de la Frontera diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—José Pau y Sanchez.

MINAS DE SOTO.

No habiendo tenido efecto la Junta general convocada para el 31 finado por falta de mayoría, el Sr. Presidente y concurrentes, acordaron la reunión de otra extraordinaria para el domingo 17 del corriente y hora de la una de su tarde en el local de costumbre; previniendo a los socios morosos, que con solo los que se reúnan se acordarán y votarán las cuestiones pendientes sin que puedan alegar en su contra los que no asistieron. Remosa 2 de Noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta, Nicolás Duque, Secretario.

Línea española de grandes vapores de hierro a helice.

El vapor CATATUÑA, capitán Don Francisco Conde, saldrá de este puerto el 7 del corriente, para los de la Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona. Admite carga y pasajeros, y le despachan sus consignatarios los Sres. Hijos de Dóriga, Muelle núm. 4 antiguo y 7 moderno, y el corredor de número Don Juan de Orbe.

Santander 4 de Noviembre de 1861.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.